Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 22 de julio de 2021

AUTO N. 603

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00152-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	JUANA LUCIA SOTELO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **JUANA LUCIA SOTELO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.310.934,** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; SE CONSIDERA:**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las pretensiones (pag. 2, 3; pdf: 2. EJECUTIVO JUANA LUCIA SOTELO).

"(…), solicito al (a) señor (a) Juez, previo el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia, se sirva librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio., a favor de la señora JUANA LUCIA SOTELO, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán el 12 de agosto de 2019, la cual en su parte resolutiva impartió las siguientes condenas:
(…)
2.1.- Condenar a la entidad demandada en costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo.

2.2.- solicito se ordene a la entidad demandada se sirva acatar la sentencia proferida en su contra según lo estable la parte resolutiva y considerativa de la misma, y así mismo, incluya en el acto que profiera para el efecto, la cantidad expresada en sumas de dinero con los parámetros utilizados para su obtención, en garantía de los derechos reconocidos a la demandante."

1.2. La demanda ejecutiva (pag. 1-4; pdf: 2. EJECUTIVO JUANA LUCIA SOTELO).

Expuso: **i)** En el proceso No. **2014-00224-00**, este Despacho profirió sentencia del **12 de agosto de 2019**; reconoció y ordenó el pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a favor de la Actora; **ii)** La ejecutoria de la providencia data del **27 de agosto de 2019; iii)** El cobro administrativo fue radicado el **16 de octubre de 2019.** No obstante, la Entidad no ha impartido cumplimiento al fallo judicial.

1.3. Los documentos aportados.

- **Las providencias de instancia**

Sentencia No. **171** del **12 de agosto de 2019,** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán en curso de la audiencia inicial realizada dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO identificado con el NUR **19001-33-33-003-2014-00224-00,** promovido por la Sra. **JUANA LUCIA SOTELO,** en contra de **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS**. Resolvió:

> *"***Primero: Declarar** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Cauca; y, **declarar no probadas las excepciones** de: i) Ineptitud de la demanda frente a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley, iii) Pago de la obligación contenida en el acto administrativo, y, iv) Prescripción, formuladas por FOMAG; según lo expuesto.
>
> **Segundo: Declarar** la nulidad del Oficio No. **004615** del **09 de diciembre de 2013**; mediante el cual, el Departamento del Cauca, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada a favor de la Sra. Sra. **JUANA LUCIA SOTELO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.310.934;** según lo expuesto.
>
> **Tercero: Ordenar** a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** reconozca y pague a Sra. **JUANA LUCIA SOTELO RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.310.934,** por concepto de la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, un día de salario básico correspondiente al año **2012**, por cada día de retraso en el pago de la prestación, en el periodo comprendido entre el **29 de mayo de 2012** y hasta el **14 de octubre de 2013;** conforme lo expuesto y sin lugar a indexación. El salario de cálculo, será permanente.
>
> **Cuarto:** La **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
>
> **Quinto: Negar** las demás pretensiones.
>
> **Sexto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.
>
> **Séptimo:** Notificar la sentencia a las partes, quienes podrán impugnarla dentro de los 10 días siguientes en los términos del artículo 247 CPACA." (pag. 3-5; pdf: 4. ANEXOS JUANA LUCIA SOTELO EJECUTIVO

- **Documentos relacionados con la ejecución**

La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, hizo constar que la Sentencia No. **171**, quedó ejecutoriada el **27 de agosto de 2019** (pag. 6; pdf: 4. ANEXOS JUANA LUCIA SOTELO EJECUTIVO).

Poder para la postulación de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente al reconocimiento y pago de sanción moratoria a favor de la Sra. JUANA LUCIA SOTELO RUIZ (pag. 7; pdf: 4. ANEXOS JUANA LUCIA SOTELO EJECUTIVO).

La Sra. JUANA LUCIA SOTELO RUIZ, constituyó poder a favor de la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.293.901 y TP 157.202,

para la postulación de proceso ante los jueces administrativos de Popayán, para la ejecución de la Sentencia del 12 de agosto de 2019 (pag. 1; pdf: 4. ANEXOS JUANA LUCIA SOTELO EJECUTIVO).

Solicitud de cumplimiento con sello de recibido oficial de la dependencia de prestaciones sociales, fechada el **16 de octubre de 2019,** respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, el **12 de agosto de 2019**, ejecutoriada el **27 de agosto** del mismo año, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sra. **JUANA LUCIA SOTELO RUIZ**. Anunció aportar como anexo: copia auténtica del poder constituido, copia auténtica del acta de audiencia inicial donde fue proferida, copia auténtica de la constancia de ejecutoria, copia del certificado de cuenta bancaria, copia de la cédula de ciudadanía, y, copia de la tarjeta profesional (pag. 9, 10; pdf: 4. ANEXOS JUANA LUCIA SOTELO EJECUTIVO).

- **Acto de reconocimiento de cesantías**

En Resolución No. **854** del **07 de junio de 2012,** la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca se pronunció sobre el reconocimiento de **cesantías parciales** formulado por la Actora, en fecha **27 de febrero de 2012**. En seguida advirtió, la petente detenta condición de docente, desde el **22 de agosto de 1989** y continúa activa en el servicio. En seguida, señaló los factores salariales tenidos como base para la liquidación; a saber:

Factor	Valor
SUELDO	2.129.772
PRIMA VACACIONAL	88.740
PRIMA DE NAVIDAD	184.876
SALARIO BASE LIQUIDACION	2.403.388
N. DIAS LIQUIDADOS	8.079
VALOR TOTAL CESANTIA LIQUIDADA	$53.936.032

Además, verificó la existencia de pagos parciales anteriores por valor de $**48.961.723.** Así, reconoció el primer monto como el correspondiente a la prestación parcial y previa deducción, ordenó el pago de $**18.495.000**.

Con todo, advirtió que el pago se encuentra a cargo del FOMAG y que se realizará, *"cuando le corresponda el turno y exista la disponibilidad presupuestal, por parte de la entidad administradora de los recursos del Fondo-Fiduprevisora SA, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2381 del año 2005 y la Ley 1071 de 2006"*. El acto administrativo, tiene constancia de notificación personal, del **29 de junio de 2012**(fl. 3, 4; C.P.pal Exp 2014-00224).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

En el ***sub lite***, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **171** del **12 de agosto de 2019,** proferida por este Despacho, en curso del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2014-00224-00**. En consecuencia, al tenor de lo establecido en los numerales 7 y 9 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer: si hay lugar a librar orden de pago en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **171** del **12 de agosto de 2019,** proferida en el proceso **19001-33-33-003-2014-00224-00**; esto es, si la documentación arrimada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

3. El título objeto de recaudo

3.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, la sentencia presentada como fundamento de la ejecución observa las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisión judicial contenida en una providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

3.2. Requisitos de fondo.

Claridad y expresitud: La sentencia No. **171** identificó a la **Nación-Min Educación-FOMAG**, como el extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de la sanción moratoria causada a favor de la Sra. **JUANA LUCIA SOTELO;** cuya cuantía es determinable, según: el salario base devengado por la docente en el año 2012, y, los días comprendidos en el periodo de mora.

La exigibilidad: En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses contados a partir su ejecutoria, cuya expiración es verificable en la constancia secretarial obrante en el expediente, indicativa que la firmeza data del **27 de agosto de 2019.**

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluta y los factores que la integran

4.1. El capital

Importa resaltar: la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Código General del Proceso permite la fijación provisional del monto de la obligación, en el momento de librar el mandamiento ejecutivo. Lo anterior, porque constituye una orden provisional de cumplir perentoriamente con una obligación, que, para ese momento procesal, reúne las condiciones de un título ejecutivo[1](art. 422, 430).

Se suma: en la liquidación del crédito, tras la superación del control judicial definitivo a la obligación (art. 484, 443), es, la oportunidad en que la actividad judicial se restringe, exclusivamente, a verificar el pago total de la obligación a favor del acreedor, con consideración a su monto total, los pagos efectuados y una vez acontezca este hecho, a disponer la terminación del proceso (art. 446).

[1] Esto es, que participa de ser clara, expresa y actualmente exigible

La demanda no se acompañó del certificado de sueldos de la Actora. No obstante, en la Resolución **854** del **07 de junio de 2012,** figura indicado que su vinculación aconteció el **22 de agosto de 1989,** lo cual, según la transición de la Ley 91/89 permite inferir para este estadio: **i)** la liquidación de sus cesantías se rige por retroactividad, y, **ii)** el valor en ella indicado como factor de liquidación, corresponde al sueldo básico de 2012 ($2.129772).

Es por lo anterior, que dicho valor será tomado como base del período de liquidación de la sanción moratoria, comprendido entre el **29 de mayo de 2012** y el **14 de octubre de 2013,** por espacio de **500 días.** De igual manera, la fijación del capital de liquidación tendrá en aplicación, la restricción contenida en el numeral 3º de la Sentencia No. **171:** la exclusión de la indexación.

5. Intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012,** es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192[2] y 195[3]. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.

- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.

- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

---

[2] "**Artículo 192**. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
(…)
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
(…)"

[3] **"Artículo 195.** Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**
NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.
(…)"

La ejecutoria de la sentencia acaeció el **27 de agosto de 2019**; luego, los 3 meses siguientes en que el Ejecutante debía efectuar el cobro expiraron el **27 de noviembre de 2019.** Ahora, verificada la fecha de radicación del mismo**,** se tiene que aconteció el **16 de octubre de 2019;** por tanto, cabe concluir de manera provisional, que no operó la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192.

Así, atendido que no media prueba de haberse expedido el acto administrativo de reconocimiento del pago de la sanción moratoria, o, la inclusión en nómina de la orden judicial; el Despacho, ordenará el pago de intereses de mora, conforme pasa a discriminar:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	27-08-2019	27-06-2020
2	Comercial	28-06-2020	Fecha de la liquidación elaborada para expedición del mandamiento ejecutivo.

En corolario, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado; se **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,** y a favor de la Sra. **JUANA LUCIA SOTELO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.310.934,** por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **171** del **12 de agosto de 2019,** proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con el NUR **19001-33-33-003-2014-00224-00**, en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

1.1. Como capital sin indexación, correspondiente al período de causación de la sanción moratoria, por espacio de **500 días,** según lo establecido en la parte resolutiva de la sentencia No. **171,** y, por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF y comercial, sobre los periodos y valores que a continuación se relaciona:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
CAPITAL	29/05/2012	14/10/2013	$ 35.496.200
INTERES TASA DTF	27/08/2019	27/06/2020	$ 1.191.469
INTERES TASA COMERCIAL	28/06/2020	22/07/2021	$ 8.913.096
		TOTAL MANDAMIENTO	$ 45.600.765

1.2. Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

SEPTIMO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, se sirva aportar con destino al proceso de la referencia, el certificado de sueldos de la Sra. **JUANA LUCIA SOTELO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.310.934,** en condición de docente nacionalizada de situado fiscal presupuesto de Ley 91, **correspondiente al año 2012,** donde obre su salario básico.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.293.901 y TP 157.202, como apoderada judicial la Sra. **JUANA LUCIA SOTELO,** identificada con cédula de ciudadanía No. **25.310.934**, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante en la página **1** del pdf: 4. ANEXOS JUANA LUCIA SOTELO EJECUTIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° _64__
DE HOY __23-07-21_____
HORA: 8:00 A. M.

_____
PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria